

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9181

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. He entiendo hecha su promulgación al día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 16 al 18 de Octubre)

Núm. 2465

Gobierno Civil

Circular

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán comunicar con urgencia a este Gobierno, si tienen asignada persona que les represente en esta capital para la gestión de los asuntos propios del municipio y en este caso comunicarán nombre, apellido y domicilio de la misma, debiendo contestar negativamente caso no tener dicha representación.

Palma 19 de Octubre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2463

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Antonio Pou Reas, una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente varios muros de contención, una caseta varadero con embarcadero y otras obras accesorias que tiene construidas en la zona marítima y punto denominado «San Alegre» del puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).

Palma 16 de Octubre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2464

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Miguel Beaus Guley una instancia y proyecto solicitando permiso para construir con carácter permanente un establecimiento

de baños en la zona marítima y dentro del mar en el punto denominado «Cala Mayor» de la bahía de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).

Palma 16 de Octubre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De muy antigua la legislación española en materia de aguas para riegos viene inspirándose en el deseo de favorecer, mediante excepciones tributarias o con auxilios directos, el fomento de los aprovechamientos de tal clase, pero siempre sobre la base de que el estímulo del Estado ha de limitarse a procurar que se obtengan concesiones y se realicen enseguida las obras que implican sus proyectos iniciales.

Así ocurre que desde la ley llamada de Aguas, que tiene ya de vida cerca de medio siglo, a las más modernas y recientes que se ocupan del fomento del regadío, todas las disposiciones legales hacen partir los auxilios que el Estado ofrece del hecho de solicitarse una concesión de aguas públicas o de obras de canales y pantanos, exigiendo inicialmente trámites, requisitos y condiciones cuya omisión impide que aquellos auxilios puedan otorgarse «a posteriori» y que por consiguiente, benefician al concesionario que ni pidió ni obtuvo subvención para construir sus obras de riego y que pudiera necesitarlos o servirle de incentivo para extender sus zonas regables o para intensificar los riegos en las ya adquiridas.

No es posible dejar de reconocer la conveniencia para el Estado de acudir en ayuda de todo propósito que signifique un aumento en los cultivos de regadío, no dejando exclusivamente a la iniciativa particular lo que debe ser también objeto de especial atención por parte de aquél, ya que los fondos en esas obras empleados, aparte del aumento

que procuran en el bienestar y en la riqueza pública, revierten nuevamente al Tesoro por medio de los impuestos.

A llenar esta necesidad bien sentida obedece el adjunto proyecto de Real decreto, en el que se establece que el premio que otorga a las Empresas concesionarias de aguas públicas la ley de 27 de Julio de 1883 puede también concederse, con la cuantía que se fija como máximo, para estimular el mayor consumo de agua, sin que para hacerlo se tome en consideración otro antecedente que el del agua anualmente vendida, y poniendo, en beneficio del regante, un precio límite para la venta de dicho líquido, juntamente con las demás condiciones complementarias que se indican, encaminadas a procurar resultado provechoso el otorgamiento del premio y a proporcionar las necesarias garantías que dejen a salvo el más acertado empleo de los caudales públicos.

Por cuanto antecede, el Jefe del Gobierno y Presidente interino del Directorio Militar, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y de acuerdo con dicho Directorio, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 6 de Octubre de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El premio a las Empresas concesionarias de aguas públicas para riegos que determina el número 2.º del art.º 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883 podrá concederse también, con la cuantía máxima de 150 pesetas, a las que tengan ejecutadas las obras de los respectivos proyectos iniciales de sus concesiones sin subvención del Estado, y habrá de referirse al exceso de litros continuos de agua que con el líquido fin invierten en lo sucesivo con relación al número de los mismos vendidos en el año anterior al en que se deduzca la solicitud para obtener los beneficios que este Decreto señala.

Artículo 2.º Será condición precisa para la concesión del premio que este Decreto establece que por las Empresas solicitantes se acepte el precio máximo para la venta del agua, que será fijado, oyendo a la entidad interesada, por la Administración, la cual comprobará además que dichas Empresas reúnen las garantías necesarias para que sea eficaz la concesión del referido premio.

Artículo 3.º Las citadas Empresas

habrán de presentar sus solicitudes acompañadas de las justificaciones precisas para demostrar el agua invertida en riegos en el año precedente, las cuales serán contrastadas por la Administración, así como anualmente lo hará de las diferencias sobre las que el auxilio haya de recaer, y deberán además no haber llegado a invertir el caudal íntegro de agua concedido en la explotación.

Artículo 4.º Para la concesión de estos premios que serán otorgados por el Gobierno previo informe del Consejo de Estado, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1883, que en los demás podrá servir de norma para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 7 de Octubre)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magaz y Pers

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes propuestas por los Departamentos Ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la Industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Al título III.—Máquinas trituradoras de trapa.

Al título XI.—Los instrumentos correspondientes a Traqueotomía, Gasolina, motocicletas y las Estaciones y Aparatos de telegrafía sin hilos patentados y cuyos patentes no se explotan en España.

Al título XIV.—Concepto: Substancias para el Ejército de mar y tierra de Marruecos.—Las siguientes adiciones propuestas por el Hospital Militar de Melilla y Parque de Intendencia de Tánanariv: Azúcar, porque la producción

GOBERNACION

REAL ORDEN

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 1.º de los corrientes, la celebración del «Día del Ahorro» el próximo 31 de Octubre, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el primer Congreso Internacional del Ahorro verificado en Milán en 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el próximo día 31 del corriente celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro exponiendo las ventajas y beneficios sociales que de ella pueden derivarse. Se recomienda asimismo a las expresadas instituciones que con ocasión de la indicada fiesta repartan el mayor número posible de libretas entre los titulares o personas que se hayan distinguido con alguna virtud de previsión social o de constancia en el ahorro. A los efectos de esta Real orden, se consideran instituciones de ahorro aquellas entidades que se consagran al desarrollo de este expidiendo cartillas o libretas nominativas sin simultanear esta operación con ninguna otra de carácter bancario.

2.º Los Gobernadores civiles procurarán contribuir con el mayor esplendor a la celebración del «Día del Ahorro», presidiendo al efecto la fiesta que se celebre en la capital de la provincia y ordenando a los Alcaldes que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que celebren la solemnidad establecida en esta Real orden elevarán a este Ministerio una información expresiva de los siguientes datos:

- a) De las Cajas concurrentes,
- b) Capital que representan estas Cajas,
- c) Número de libretas que posean,
- d) Interés que abonan según plazos y circunstancias,
- e) Sucursales que poseen,
- f) Número de funcionarios que sostienen,
- g) Nombre de la presidencia,
- h) Concurrentes a él y calidad de sus personas,
- i) Premios constituidos con su importe y significación,
- j) Nombre de los imponentes o personas a quienes entregaron en premio las libretas,
- k) Extracto de los discursos pronunciados,
- l) Reseñas de cuantas otras circunstancias y detalles hayan concurrido en el acto,

Los escritos relatando dichos actos deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior. Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España,

(Gaceta 15 de Octubre)

HAOIENDA

Subsecretaria.—Circular

El Directorio Militar, proptero siempre a dar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus deberes fiscales y para que pudieran legalizar su situación tributaria, concedió la moratoria de 26 de Octubre de 1923, ampliada por el Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, y recientemente ha concedido otra nueva, que está vigente, por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, con objeto, una vez más, de que todos puedan declarar

extranjera vale a 0'70 pesetas kilo, y la de producción nacional más del 100. Paja, cebada, habas, harina, jabón, sardinas en conserva, judías, tocino, acite para máquinas y grasas consistentes, siempre que por su precio y calidad sean más beneficiosos para el Estado, por lo menos en un 10 por 100 que determina el artículo 14 del Real decreto de 12 de Marzo de 1909 (Colección Legislativa núm. 45).

MINISTERIO DE MARINA

Todo material que se refiera a estaciones radiotel. gráficas, radiotelefonos y radiogoniométricos, actualmente no es posible a la industria nacional llenar las múltiples necesidades que ocurren en los distintos servicios de la Marina, y más especialmente los que se refieren a la Marina. Por la misma razón es necesario la adquisición en el extranjero del material de torpedos, automóviles, minas submarinas, etc., etc.

Memoria razonada: El material radiotelegráfico, radiotelefonico y radiogoniométrico, actualmente no es posible a la industria nacional llenar las múltiples necesidades que ocurren en los distintos servicios de la Marina, y más especialmente los que se refieren a la Marina. Por la misma razón es necesario la adquisición en el extranjero del material de torpedos, automóviles, minas submarinas, etc., etc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Comunicaciones (Correos).—Propone a S. M. el Rey la adquisición, de las máquinas de escribir, por demostrar la práctica que la compra obligada de este material a la industria de la Nación resulta contraproducente.

Adquisición de máquinas a la industria extranjera para dotar los talleres gráficos de dicha Dirección general de Comunicaciones (Correos), porque en la producción nacional no las hay adecuadas al progreso actual de esa industria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta que no debe introducir modificación alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.—Manifiesta que, según informa la J. A. de Obras públicas de Alicante, debe admitirse la concurrencia extranjera en los cilindros compresores con motor de vapor o explosión, camiones de carga y riegos, automóviles y máquinas de escribir, según la J. A. de Cuenca, en los apisonadores de vapor.

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria no han comunicado nada hasta la fecha; respecto al particular, a esta Presidencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1925.—El Marqués de Magaz.

(Gaceta 1.º de Octubre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones suscitadas con motivo de la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo último, sobre régimen de aceites comestibles e industriales, y teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los distintos intereses a que afecta, dentro de sus principios y orientación, así como la de resolver con equidad cuanto afecta al prorrateo del cupo de importación de semillas oleaginosas para fábricas establecidas y que no hayan producido aceites comestibles, e las ya instaladas en el presente año al dictarse la mencionada disposición, así como en cuanto se refiere a semillas impropias para la extracción de estos aceites, a la Comisión encargada de la reglamentación de dicho Decreto y las reglas de inmediata aplicación para la efectividad del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El cupo de 40.000 toneladas anuales para la importación de semillas oleaginosas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderá aplicado única-

mente a las productoras de aceites comestibles; quedando, por lo tanto, exceptuadas de la limitación de entrada referida las distintas de las de cacahuet y sésamo a que se refiere la partida 999 del Arancel vigente, y destinadas a usos industriales.

2.º Los castaños, almendras, kermes y análogos, empleadas en la avi-cultura, fabricación de turrones y artículos de confitería, están igualmente exceptuadas de dicho cupo de importación, pudiendo introducirse sin limitación de cantidad, como las de aplicación en sus referidas.

3.º Las semillas de cacahuet y sésamo podrán importarse para la elaboración de aceites comestibles o para usos industriales, pero no para el consumo directo, que queda reservado a la producción nacional. El cupo referido de 40.000 toneladas se aplicará a la fabricación de aceites comestibles, no afectando a la de aceites industriales. A estos efectos se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las fábricas productoras de aceites no podrán fabricar al mismo tiempo, y si sólo en campañas o épocas distintas, los aceites comestibles de cacahuet y sésamo y los de aplicación industrial de las mismas semillas.

2.ª Para los correspondientes efectos, los fabricantes darán aviso a la Dirección general de Aduanas y a la Aduana más inmediata a su fábrica y que tenga centralizado el servicio de inspección de la clase de aceites que se propone fabricar.

3.ª Las citadas fábricas, así como los almacenes y depósitos, quedan sometidos a intervención administrativa, que realizará la Dirección general de Aduanas y sus dependencias; estando aquellas obligadas a llevar cuenta corriente de primeras materias y de aceites producidos, en la forma que determine la Comisión creada por el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo.

4.ª Los aceites de cacahuet y de sésamo destinados a la industria, serán sometidos, a las salidas de las fábricas, a desnaturalización, empleándose en ella el producto que la referida Comisión proponga de acuerdo con el Laboratorio químico del expresado Centro directivo.

5.ª Los importadores autorizados para la entrada de semillas de cacahuet y sésamo declararán en el documento de despacho el uso a que destinan aquélos, o sea si han de emplearse en la elaboración de aceites comestibles o en la de los aplicados a la industria. Las Aduanas llevarán un libro de importadores, con la separación de aplicaciones citada.

6.ª Se dará ingreso en el cupo de 40.000 toneladas de semillas de cacahuet y sésamo para la producción de aceites comestibles a todos los fabricantes que tuvieran montadas sus fábricas con anterioridad al 19 de Mayo último. El prorrateo de dicho cupo se practicará por la Dirección general de Aduanas según las reglas siguientes:

a) A los industriales cuyas fábricas estuvieron montadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1925 se les tendrá en cuenta los factores determinados por la capacidad de producción de su fábrica y el promedio de la producción de aceite comestible de cacahuet y sésamo obtenido en el trienio 1922-1924. Si faltara este último factor, se tendrá en cuenta el primero solamente, pero en la debida relación proporcional con los demás productores. Todos ellos remitirán a la Dirección general de Aduanas, en el plazo de quince días, declaraciones juradas referentes a la capacidad de producción y aceites obtenidos en el citado trienio.

b) A los industriales cuyas fábricas fueron montadas en 1925 y con anterioridad al 19 de Mayo último, se les tendrá en cuenta el factor de capacidad de producción en forma análoga a los del grupo a); y en cuanto al segundo, o sea el de aceite producido, se les atribuirá el tanto por ciento proporcional que resulte de relacionar la suma de las capacidades productoras con la suma de

los promedios del trienio indicado del grupo a).

Una vez obtenidos los factores capacidad de producción y aceite producido, y deducido el número correspondiente a cada fabricante, se establecerá la relación proporcional que les corresponda en la totalidad del cupo de las 40.000 toneladas; entendiéndose, en todo caso, que no podrá concederse al fabricante que no haya producido en los expresados trienio y parte autorizada de 1925 aceite comestible alguno de cacahuet o sésamo participación en el cupo superior al que los hubiere fabricado y a igualdad de capacidad productora; estableciéndose por la Dirección general la más equitativa relación proporcional dentro del principio expresado, en los casos de capacidades productoras distintas.

5.º Si algún fabricante dejare de importar la cantidad asignada en prorrateo, pasará ésta a engrosar el correspondiente a los demás quedando excluido del prorrateo del año siguiente, a menos de avisar con tiempo suficiente a la Administración Central de Aduanas de su desistimiento de utilizar su parte proporcional, para su apropiado destino a los demás fabricantes, y a fin de que no se realicen demandas sin finalidad real y con perjuicio de los restantes productores y del servicio oficial.

6.º Los fabricantes obligados a la prestación de declaración jurada sobre capacidad de producción de sus fábricas ante la Dirección general de Aduanas, justificarán ante la Dirección citada en un plazo de diez días estar al corriente en el pago de la contribución que les corresponde en el año actual, así como haber satisfecho la correspondiente a 1924, si sus fábricas estuvieran ya instaladas en dicho año. Las Sociedades anónimas acreditarán el pago de los impuestos que les afectan.

7.º La Comisión a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Mayo último queda ampliada con la representación de las entidades siguientes: Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Cámara Oficial de Industria de Barcelona, Asociación general de Comerciantes de Aceite, Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, Asociación Nacional de Olivares y Cámara de Comercio y Fomento Industrial y Comercial de Valencia, conjuntamente. La representación de las Cámaras Agrícolas queda ampliada en dos Vocales más; designarán éstos, así como el que por el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo debían designar las Cámaras Agrícolas oficiales, las constituidas en todas las comarcas olivereras españolas, computándose a las existentes en cada provincia un número de votos proporcional a la superficie de olivar figurada en las estadísticas realizadas por el Consejo Agronómico.

8.º La Dirección general de Aduanas facilitará un Secretario, con voz, pero sin voto, a la Comisión de referencia, disponiendo a su propuesta el personal que haya de encargarse de inspeccionar fábricas y almacenes de semillas.

9.º Las designaciones para constituir la Comisión citada se producirán ante la Dirección de Aduanas en plazo que no excederá de diez días.

10. Queda prohibida la mezcla de los aceites de semillas con los de oliva en las fábricas que se dediquen a la obtención de unos y otros aceites, la cual se efectuará siempre en locales distintos.

11. Quedan resueltas con las presente disposición cuantas peticiones y reclamaciones se han formulado con relación a los preceptos del Real decreto de 17 de Mayo referido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 3 de Octubre)

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, como igualmente las relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos, de la riqueza rústica, pecuaria y Urbana correspondientes al actual ejercicio de 1926 a 27, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio al B. O. de la provincia.

Puigpuñent 14 Octubre 1925.—El Alcalde Presidente, Juan Ripoll.—El Secretario, Juan Adrover.

Núm. 2449

Formada la relación general del recuento de ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde el siguiente, al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 14 Octubre de 1925.—El Alcalde Presidente, Juan Ripoll.—El Secretario, Juan Adrover.

Núm. 2459

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD Aprobados por la Comisión Municipal permanente, las cuentas de presupuestos y de Depositaria, correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 25, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, con sus justificantes, por el plazo de 15 días, durante el cual y 8 días mas, podrán formularse los reparos y observaciones que se consideren pertinentes; según lo prevenido en los artículos 579 del Estatuto municipal y 123 del Reglamento de Hacienda municipal.

Maria de la Salud 15 Octubre 1925.—El Alcalde, Miguel Gual

Núm. 2460

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924-25, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo, y los ocho días siguientes, podrán los vecinos de este pueblo y su término municipal formular los reparos y observaciones que estimen convenientes, y transcurrido que sea no será atendida ninguna.

Algaida 15 Octubre de 1925.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 2480

AYUNT.º DE SON SERVERA Aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día de hoy, el proyecto de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superavit sin aplicación del anterior ejercicio liquidado de 1924-25 vestuario del Oficial sancha, gastos de formación del padrón de habitantes y modelación empleada, funciones, y festejos, terminación de las obras de ampliación del Cementerio y para la construcción de una Escuela graduada, queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles durante los cuales y quince días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes.

Son Servera 17 de Octubre de 1925. El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 2456

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR Formado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, así como la relación de Al-

en la partida 6.ª del manifiesto 31/25, del vapor «Villareal» procedente de Marsella, que es del tenor siguiente:

Un bulto rotulado 75 kilogramos, peso bruto, conteniendo 63 kilogramos estufa de hierro, con parte de chapa, partida 353 del Arancel.

Y habiendo transcurrido el plazo de seis meses que previenen las Ordenanzas de Aduanas, sin que se haya pedido el despacho de la mercancía, esta Administración acuerda la declaración de Abandono de la estufa de referencia.

Lo que se publica en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, a contar del primer anuncio y durante el plazo de veinte días, los que se consideren con derecho a la citada mercancía puedan alegar lo que estimen pertinente, con arreglo a lo que preceptúa la regla 4.ª del artículo 319 de las Ordenanzas de la Renta.

Palma 14 Octubre 1925.—El Administrado, José Torres.

Núm. 2453

JUNTA DE PROTECCION a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta, durante dicho trimestre que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año de 1925.—Tercer trimestre

Table with columns: INGRESOS, Pesetas. Rows include Ingreso de lo recaudado producto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos, Importe de donativos particulares, Importe del impuesto de viajeros, Total ingresos.

Table with columns: GASTOS. Rows include Para el Tribunal para Niños, Para la represión de la mendicidad, Para los comedores maternos, Para la protección a la Infancia, Para gastos generales, Para el Consejo Superior, Total gastos.

Table with columns: CUENTA DE CAJA. Rows include Existencia en caja en 1.º Julio 1925, Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta, Gastos en igual periodo, Existencia para el cuarto trimestre de 1925.

Existencia para el cuarto trimestre de 1925 8.132*71

Esta cuenta se halla conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 30 de Septiembre 1925.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—El Gobernador Presidente, José Pérez García-Argüelles.

Núm. 2452

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formado por esta Junta el Repartimiento General que preceptúa el R. D. de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real correspondiente a este término municipal y año económico de 1925-26; estará expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que durante dicho plazo y tres días después puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

San Luis 12 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Miguel Tudari.

sentadas al partir del 30 de Julio y hasta el 31 del presente mes, es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Conforme se reciban éstas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la capital se liquidarán inmediatamente y se pasarán a la Intervención para que se fiscalicen, y a Tesorería-Contaduría, a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o en otro supuesto, para que se expidan los mandamientos de ingreso correspondientes.

Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de la riqueza que consigue el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en alguna de las exenciones que concede la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

La comprobación de las altas y comprobación de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día los Alcaldes o agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Las denuncias que se hayan presentado a partir del 30 de Julio y que se presenten hasta fin del presente mes no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado este último día, tramitándose como expediente de comprobación.

Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, formulando consulta a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les atribuye y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas o declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose con rigor la penalidad que autorizan las leyes o reglamentos correspondientes.

Por medio del BOLETIN OFICIAL, de la fijación de anuncios en los respectivos Ayuntamientos y valiéndose de la Prensa periódica cuidará V. S. de dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, que tienen también el carácter de un aviso y de una tutelar advertencia para los contribuyentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Corral.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta 14 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2442

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

EDIOTO.—Siendo desconocido el interesado de la mercancía comprendida

las verdaderas bases de su riqueza tributaria, amnistiándoles de responsabilidades y en condiciones de no tener ulteriores investigaciones.

Por otra parte, por Real decreto de 3 de Febrero último se estableció un régimen de benevolencia en lo que respecta a penalidad por ocultaciones y defraudaciones al impuesto de alumbrado, y en virtud de otro Real decreto de 27 de Octubre de 1924 se dió carácter retroactivo al precepto del artículo 27 de la ley sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, que redujo de quince a cinco años el plazo de prescripción de sus cuotas, con notorio alivio de responsabilidad y de preocupaciones para los interesados, especialmente para las Sociedades mercantiles en general, que son las entidades principalmente afectas a dicho tributo, de modo que pasados esos cinco años no tienen que temer ni la imposición de cuotas no reclamadas en este lapso, ni investigaciones de su contabilidad anterior.

Es, pues, evidente que en el deseado anhelo de concordia entre los contribuyentes y el Fisco, éste, bajo la autoridad del Directorio, ha puesto de su parte cuanto ha podido, siendo ahora de esperar que la buena fé de aquéllos, estimulada y al amparo de la moratoria en curso que no termina hasta el 31 del actual, corresponda a esta conducta del Gobierno con verídicas declaraciones, acortando así las distancias y fundiendo en una franca corriente de armonía a los distintos aspectos del derecho y del deber fiscal, cuya resultante común es la mejor y más justa realización de los superiores fines del Estado.

Pero la misma benevolencia hasta ahora otorgada y patente, entre otras, en las varias disposiciones indicadas, justificarán y ha de hacer necesario un mayor rigor con los que, no queriendo acogerse a la deliberación de responsabilidades concedidas, sigan en recalcitrante contumacia, para la que ya no queda ni pretexto, ocultando su verdadera riqueza tributaria, con daño del Erario y de los demás ciudadanos, que tienen que soportar la parte de exacciones de que los ocultadores se quieren fraudulentamente librar.

Ante tales consideraciones, y por los indicados motivos, esta Subsecretaría ha recibido del Directorio la debida autorización para la práctica de una serie combinada de visitas de inspección por los diferentes tributos a su cargo, comprendidos en la moratoria, que empezarán a realizarse a partir del 1.º de Noviembre próximo, al objeto, no sólo a que vengan a conllevar las cargas del Presupuesto todos los que deben hacerlo, como la verdadera equidad de los intereses del Estado exige, sino también para que, conforme pide la justicia, pueda recaer todo el rigor de las sanciones legales sobre los contumaces autores de ocultaciones fiscales, si alguna hubiere después de las reiteradas pruebas de benignidad que para perdonarlos y librarlos de responsabilidad ha dado el Poder público.

Fundamentalmente análoga esta moratoria a las anteriores, alcanza en ellas a las contribuciones e impuestos de Territorial amillorada o catastrada, Industrial, Utilidades, Cédulas personales, Carruajes de lujo, Casinos y Circulos de recreo, Minas, Transportes terrestres, y fluviales, Alumbrado, Derechos reales y Timbre del Estado, y demás comprendidas en la penalidad del concepto que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio, y ninguna dificultad ha tenido ni parece pueda tener ya su aplicación; pero en cambio conviene recordar y reproducir las esenciales prevenciones, para garantizar, en su caso, la eficacia de las sanciones al cerrarse la moratoria que adoptó la Real orden de 14 de Noviembre de 1923, que son ahora, en su esencia, de completa aplicación.

Al efecto, el día 1.º de Noviembre próximo todos los Alcaldes y Secretarios, como las Oficinas económico-provinciales, certificarán por conceptos que el número de altas y declaraciones pre-

tas y Bajas, por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares sin producir alteración en su líquido imponible, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formarse para el próximo ejercicio económico de 1926-27, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días comprendidos desde el primero al quince de Noviembre próximo venidero, transcurrido el cual no será admitida ninguna.

Alayor a 15 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. de la J. P.—El Secretario.

Num. 2435

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud de comunicación del Señor Inspector provincial de Sanidad que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por el Médico Director del Manicomio provincial de Baleares D. Jaime Escalas Real referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Catalina Moll Molinas, vecina de Santa Margarita, a instancia de su padre Antonio Moll arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la B. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mando instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Catalina Moll en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Santa Margarita insertándose además un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a dos Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2455

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario número 31 de 1925, sobre hurto a Francisco Schauer, ha mandado se cite por la presente a Mariano Guillot del Campo, vecino de Palma de Mallorca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mañacor a 16 de Octubre de 1925.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 2464

D. Jaime Salvá Palou, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja,

Certifico: Que en los autos que luego se dirá ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Palma día quince de Octubre de mil novecientos veinte y cinco el Sr. D. Miguel C. Oliver y Vives, abogado, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado el presente juicio verbal, seguido entre partes de la una y como actor D. Miguel Singala Cerdá en nombre de su esposa D.ª Isabel Serra Vives, mayor de edad y de esta capital; y de la otra como demandados Margarita Oliver Jaume (a) Bou, viuda de Pe-

dro J. Munar Gill (a) Bolero, vecina que fué de Lloret de Vista Alegre y caso de haber fallecido sus herederos causa-habientes o sucesores de ignorado paradero, sobre reconocimiento y pago de pensiones de censo y..... Fallo que debo condenar y condeno a Margarita Oliver Jaume (a) Bou, viuda de Pedro J. Munar Gill (a) Bolero, vecina que fué de Lloret de Vista Alegre y caso de haber fallecido a sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero; 1.ª a satisfacer dentro tercero día a D.ª Isabel Serra Vives esposa de D. Miguel Singala Cerdá la cantidad de trecientas setenta y cuatro pesetas e intereses de demora importe neto de las treinta y tres pensiones vencidas durante los años mil ochocientos noventa y tres al mil novecientos veinticinco inclusive del censo de cuatro libras antigua moneda mallorquina o sean trece pesetas treinta y tres céntimos de pensión anual que para la finca de la demandada inscrita bajo el número seiscientos noventa y siete en los libros de Sineu del Registro de la Propiedad, y 2.ª a reconocer otorgado a sus costas la debida escritura pública que la indicada finca está tenida en alodio de D.ª Isabel Serra Vives y gravada a favor de la misma con el censo enfiteutico antes expresado; imponiendo a los demandados las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.—Miguel C. Oliver.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fe.—Jaime Salvá, Secretario.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL a fin de que sirva de notificación a los demandados todos de paradero desconocido se expide la presente en

Palma a quince de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2477

Don Domingo Picornell Amengual, Oficial Segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor del expediente del año 1924 instruido por la pérdida de la libreta de inscripción Marítima y Cartilla Naval del individuo Juan Manuel Diaz, del Trozo de Almería. Por el presente hago saber; Que habiendo sufrido extravío los mencionados documentos quedan nulos y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que los posea, y no haga entrega de ellos, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Mallorca.

Palma 16 de Octubre de 1925.—El Juez Instructor, Domingo Picornell.

Núm. 2478

REQUISITORIA

Francisco Obrador Bilián, hijo de don Mateo y de D.ª Isabel, natural de Palma, Ayuntamiento de id., Provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio estudiante, de 36 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nacientes, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Palma, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor D. Francisco Camarasa con destino en el Regimiento de Infantería Alcántara núm. 58 de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 14 Octubre de 1925.—El Comandante Juez Instructor, Francisco Camarasa.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

CUENTA del segundo trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	12418'84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9230'42
CARGO.	21649'26
Data pagos verificados en igual trimestre.	8106'20
Existencia para el trimestre que sigue.	13543'06

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	27'00	»	27'00
Montes.	»	»	»
Impuestos.	3008'05	4142'49	7150'54
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	1016'25	1664'73	2680'98
Resultas.	14126'16	»	14126'16
Rc. para cub. el déficit.	3208'52	3423'20	6631'72
Ingresos indevidos.	»	»	»
Cargo pesetas.	21385'98	9230'42	30616'40

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	2521'88	3661'22	6183'10
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	1490'20	1653'45	3143'65
Instrucción pública.	375'00	315'00	690'00
Beneficencia.	627'25	54'00	681'25
Obras públicas.	1505'15	1131'00	2636'15
Corrección pública.	336'81	»	336'81
Montes.	»	»	»
Cargas.	2030'85	1066'67	3097'52
Ob. de nueva construc.	»	»	»
Imprevistos.	80'00	234'86	314'86
Devoluciones.	»	»	»
Data pesetas.	8967'14	8106'20	17073'34

En Villa Carlos a 31 Diciembre 1924.—El Depositario, Domingo Preto.—El Secretario-Contador interino, José Montoya.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco S. Siquier,

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ANDRAITX

CUENTA del segundo trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	8666'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	32110'20
CARGO.	40777'96
Data pagos verificados en igual trimestre.	33385'47
Existencia para el trimestre que sigue.	7391'49

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	8872'56	7446'55	16319'11
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	45'06	3501'00	3546'06
Resultas.	1385'94	»	1385'94
Rc. para cub. el déficit.	17334'57	21162'25	38497'22
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	26338'13	32110'20	58448'33

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	5045'75	3539'45	8585'20
Policia de Seguridad.	393'50	550'00	943'50
Policia urbana y rural.	4342'76	4900'34	9243'10
Instrucción pública.	»	1001'52	1001'52
Beneficencia.	»	579'30	579'30
Obras públicas.	8038'20	7256'24	15294'44
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	391'75	8221'67	8613'42
Ob. de nueva construc.	»	6937'78	6937'78
Imprevistos.	759'41	899'17	1658'58
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	18971'37	33385'47	52356'84

En Andraitx a 31 Diciembre 1924.—El Depositario, Gabriel Terrades.—El Secretario-Interventor, Jaime Porcel.—V.º B.º.—El Alcalde, P. O., Concejal encargado, Ramon Castañer,

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCH

CUENTA del tercer trimestre de 1924-25.

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	978'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2083'15
CARGO.	3062'04
Data pagos verificados en igual trimestre.	1928'12
Existencia para el trimestre que sigue.	1133'93

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	4'28	»	4'28
Montes.	»	»	»
Impuestos.	202'05	»	202'05
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	200'00	313'88	513'88
Resultas.	»	»	»
Rc. para cub. el déficit.	3235'48	1769'27	5004'76
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	3641'81	2083'15	5724'96

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	1704'96	780'00	2484'86
Policia de Seguridad.	25'00	»	25'00
Policia urbana y rural.	141'64	91'24	232'88
Instrucción pública.	339'52	234'96	574'88
Beneficencia.	50'00	250'00	300'00
Obras públicas.	745'00	125'00	870'00
Corrección pública.	»	»	»
Fiestas y comisiones.	»	»	»
Cargas.	1007'84	378'92	1386'76
Ob. de nueva construc.	»	»	»
Imprevistos.	466'00	68'00	534'00
Devoluciones.	»	»	»
Data pesetas.	4930'26	1928'12	6858'38

En Estellench a 1.º Abril de 1925.—El Depositario interino, Bartolomé Vidal.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Martorell.

PALMA.—BOQUILLA-TIPOGRAFICA